

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones y a la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en el epígrafe 10-10 de la Rama X del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Calificación de sector prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial para reestructuración o modernización industrial.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Alcaparras.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la Ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero del corriente año, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, y hallarse integradas en uno de los grupos de exportadores del sector.

4.3. Las Empresas acogidas a la Carta de Exportador se comprometerán a ingresar un 2 por 100 del valor de sus exportaciones, cualquiera que sea el tipo de envase utilizado, en un fondo que constituirá cada subgrupo para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1967, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1967. No obstante, los beneficios a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de almendras y avellanas.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, incluye al sector de almendras y avellanas en el apartado A) del Apéndice 2 de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta Sectorial, a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio, a través de la Orden ministerial por la que se regule el Registro Especial correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para los ejercicios de 1967 y 1968 a todas las Empresas exportadoras de almendras y avellanas, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta

Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que derivan de esta Orden, se refieren a las subpartidas 08.05-A, 08.05-B y Ex 20.06-A del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Expansión Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector de almendras y avellanas comporta. A este efecto, en el plazo de treinta días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior indicando el grupo de exportadores en el que quedan integradas y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días la Dirección General de Expansión Comercial comunicará en su caso a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citadas, comunicándolos simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de almendras y avellanas, comprendidas en las posiciones arancelarias 08.05-A, 08.05-B y Ex. 20.06-A.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre crédito a la exportación, con un 40 por 100 de porcentaje de crédito, en relación con las exportaciones realizadas de las posiciones arancelarias 08.05-A, 08.05-B y Ex. 20.06-A.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos y del 55 por 100 para prospección y asistencias a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de Crédito a la Exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964, sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Expansión Comercial para la realización como mínimo, en cada año, de dos misiones comerciales del sector al extranjero. Prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior, dependientes de la Comisaría General de Ferias y Exposiciones.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones y a la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 10.61.0, 10.61.1, 10.63.0 y 10.63.1 de la Rama X del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Calificación de sector prioritario a efectos de la concesión de crédito oficial para reestructuración o modernización industrial.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Almendras y Avellanas.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero del corriente año, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, y hallarse integradas en uno de los grupos de exportadores del sector.

4.3. Las Empresas acogidas a la Carta de Exportador se comprometerán a ingresar un 5 por 100 del valor de sus exportaciones en un fondo que constituirá cada grupo para la promoción en común de la exportación.

La «Agrupación de Exportadores de Almendra y Avellana de España» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje antes señalado en los fondos de cada grupo. La Comisión Reguladora decidirá sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años a partir de 1 de enero de 1967, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1967. No obstante, los beneficios a que se refieren los epígrafes 3.1 y 3.2 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de febrero de 1967

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 308/1967, de 16 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1967

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y un mil millones de pesetas y que la cifra máxima de setenta y nueve mil quinientos millones de pesetas de «Cédulas para Inversiones» en circulación fijada para mil novecientos sesenta y seis por Decreto sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de quince de enero, será para mil novecientos sesenta y siete de ciento diez mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en ciento diez mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para

Inversiones» un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso o cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de alcaparras.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de alcaparras, correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 20.02 A-3 y Ex 20.02 B-3, cualquiera que sea su tipo de envase, en 1,50 por 100.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de almendras y avellanas tostadas.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1964, por el que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones que se realicen de almendras y avellanas tostadas, correspondientes a la posición arancelaria Ex 20.06 A, en 1,50 por 100.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.